



NI 30561 (Radicado 2008-00030)
3 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA** identificado con número de cédula **1.098.629.936**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de julio de 2008, condenó a **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, en auto del 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en aplicación a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000; no obstante, mediante decisión del 19 de mayo de 2020 le fue revocado la gracia penal por esta oficina judicial al cometer una nueva ilicitud, requiriéndose al penal para que una vez recobrarla la libertad por el asunto que lo mantenía intramuros fuese dejado a disposición por la causa que hoy nos convoca.

Su detención data del 4 de mayo de 2021, y lleva privado de la libertad 18 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.**



PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2022EE0198773 ingresado al despacho el 25 de noviembre hogaño¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18390619	Oct-Dic/2021	456		
18471729	Enero y Febrero/2022	320		
18579416	12 Abril/22 a Junio/2022	488		
18651057	Julio- Sept/2022	568		
	TOTAL	1832		
	TOTAL REDIMIDO	114,5 = 115 = 3 meses 25 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros a 3 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 22 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

No obstante, lo anterior no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA/ actividad
18208847	Mayo- Junio/2021	0			DEFICIENTE
18297330	Julio-Septiembre/2021	32			DEFICIENTE
18471729	Marzo/2022	32			DEFICIENTE
18579416	Abril/2022	0			DEFICIENTE

¹ Visible a 103 y siguientes



	TOTAL REDIMIDO	64			
--	-----------------------	-----------	--	--	--

Pues como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de BUENA/EJEMPLAR, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE** para el período relacionado en precedencia, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Ahora bien, advierte este Juzgado que se allegaron otros cómputos que para la fecha de los períodos certificados, el interno no estaba privado de la libertad por el proceso que ahora nos convoca.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18108991	Enero-Marzo/2021		96	
18208847	Abril/2021	80		

Señala el art. 94 del Código Penitenciario y Carcelario que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización, luego bajo los parámetros que se enuncian, no sería viable tener en cuenta las certificaciones allegadas para redención de pena, toda vez que no reflejan el proceso de resocialización que el interno ha tenido dentro del presente asunto, pues no estuvo preso por ese lapso de tiempo.

Sin embargo, resulta importante indicar que aun cuando las actividades de redención de pena no se realizaron durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad por este radicado, resulta válido tenerlas en cuenta, en virtud del principio de favor libertatis, en favorecimiento de la libertad de esta persona, pero habrá de indagarse previamente si no fueron valoradas en el proceso radicado 2019-04768

Al amparo de los lineamientos que se exponen, se solicitará al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado 2019-04768, del condenado **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, se redimió pena por el período de Enero-Marzo/2021 y Abril/2021; luego de lo cual volverá este Juzgado a pronunciarse sobre el tema.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

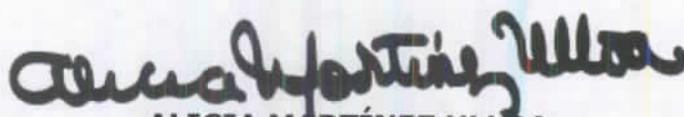
SEGUNDO. - NO REDIMIR pena al sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA** correspondiente al período de Mayo- Junio/2021, Julio- Septiembre/2021, Marzo/2022 y Abril/2022, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. - **DECLARAR** que **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, cumplió una penalidad de **22 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

CUARTO.- SOLICITAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado 2018-00307, del condenado **EFRAIN CARRILLO CAMACHO**, se redimió pena por el período julio a octubre de 2021 a enero de 2022; luego de lo cual volverá este Juzgado a pronunciarse sobre el tema.

QUINTO. - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA
BIEN JURIDICO	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA** identificado con número de cédula **1.098.629.936**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de julio de 2008, condenó a **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, en auto del 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en aplicación a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000; **gracia penal que le fuera revocada por esta ejecutora de Penas previo el trámite del art. 477 del C.P.P.**, mediante auto del 19 de mayo de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la gracia penal en comento, por cuanto infringió nuevamente la Ley Penal, siendo condenado por tales hechos atentatorios del bien jurídico del patrimonio económico; al tiempo se requirió al Centro Penitenciario para que una vez cesaran los motivos de su actual detención fuese dejado a disposición del presente asunto, para el cumplimiento de la pena insoluta de **90 meses 5 días de prisión**.

Su detención data del 4 de mayo de 2021 cuando fue dejado a disposición de esta oficina judicial, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de **18 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra **privado de la libertad en CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el CPMS ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2022EE0198773 ingresado al despacho el 25 de noviembre hogaño¹, remite los documentos para decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, para lo que se cuenta con:

- Cartilla biográfica del interno,
- Certificados de conducta,
- Resolución No. 410 1236 del 7 de septiembre de 2022 del Consejo de Disciplina de CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional,
- Petición del interno,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron el 22 de septiembre de 2007, antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano, en este sentido el sentenciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 54 MESES 3 DÍAS, quantum no superado si se tiene en cuenta que ha descontado **22 MESES 19 EFECTIVOS DE PRISIÓN**, guarismo que resulta de la sumatoria de la detención física y la redención de pena reconocida.

¹ Visible a 103 y siguientes

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que a **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, por auto del 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, **la que se le revocada el 19 de mayo de 2020**, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal, comoquiera que cometió un nuevo delito cuando se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria, lo que ocasionó fuera condenado nuevamente.

En dicho contexto, y atendido a lo expresado en precedencia, resulta de gran peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, porque se defraudó el fin último del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad; lo que no se surtió por parte de **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, lo que denota sin lugar a dudas su desinterés en el tratamiento penitenciario

Ahora, y aun cuando se calificó por parte del penal la conducta del interno en el grado de buena, no compensa el comportamiento anterior en la medida que no es posible evaluar la resocialización en ese lapso, ante el historial de conducta reprochable y reiterativa que protagonizó el penado.

Así las cosas, la conducta de **RAMÍREZ REINOSA**, en los términos que se exponen, refleja el desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión y que a la larga son generadoras de conductas ilícitas, motivo por el que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional, por lo que debe entonces el enjuiciado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar a dicho proceso.

La legislación en ese aspectos busca no solo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, los que son verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Sobre ese pilar **se edifica la negativa de la concesión del sustituto penal**, surgiendo entonces la necesidad de la continuar con la internación en el centro penitenciario.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal no se convierte en camisa de fuerza de obligatorio



acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez executor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, ha descontado de la pena insoluta **22 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, guarismo que resulta de la sumatoria de la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR a **ALEXANDER RAMÍREZ REINOSA**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez Judith

³ auto 2 de junio de 2004

Edna

19 ENE 2004

30

Guadalupe